

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.** Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, nos correspondió por reparto el día 22 de agosto; sin embargo, por un lapsus secretarial, apenas fue radicada el 12 de este mes y año.

Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1250</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER</b>
<b>Radicación</b>	<b>255724089001-2022-00480-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YOLIMA OLAYA PÉREZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>LUZ MARINA TOBAR</b>

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Títulos Ejecutivos:**

Como título ejecutivo, se presentó un acta de conciliación en equidad, celebrada entre las partes acá involucradas, e identificada bajo el radicado No. CPSC-101 del año 2019; por lo que el título reúne los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, desprendiéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, es suficiente para ceñirnos en lo dispuesto por el artículo 433 de la misma obra, atinente al procedimiento ejecutivo cuando versa sobre una obligación de hacer.

**2.2.** Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y

- atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
  - c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
  - d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de los ejecutados.
  - e. Se satisfizo el derecho de postulación.

### **2.3 Pretensiones:**

Se pretende el mandamiento ejecutivo, para el cumplimiento de la obligación de hacer y, además:

- La demandada Luz Marina Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.251.314, proceda a entregar el bien inmueble, identificado con la ficha catastral No. 01-00-0071-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 162-9594, ubicado en el Barrio Antonio Nariño de esta municipalidad, a la señora Yolima Olaya Pérez.

### **2.4 Conclusión y procedimiento:**

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de ejecutivo, en la forma deprecada, reconociendo personería judicial para actuar, al doctor GIOVANNY ESTUPIÑÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.183.048 y la tarjeta profesional No. 255.682 del C. S de la J, quien fungirá como apoderado en amparo de pobreza del extremo ejecutante.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO SINGULAR**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

## **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de la señora YOLIMA OLAYA PÉREZ, a cargo de la señora LUZ MARINA TOBAR (C.C. 63.251.314), así:**

- La demandada Luz Marina Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.251.314, proceda a entregar el bien inmueble, identificado con la ficha catastral No. 01-00-0071-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 162-9594, ubicado en el Barrio Antonio Nariño de esta municipalidad, a la señora Yolima Olaya Pérez.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a entregar el bien inmueble relacionado en el numeral primero, a la señora Yolima Olaya Pérez.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral tercero, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado ([j01prmps Algar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmps Algar@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en virtud a la implementación de la virtualidad tal como lo dispone la referida norma. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento ejecutivo, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

**QUINTO: RECONOCER** personería judicial para actuar, al doctor GIOVANNY ESTUPIÑÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.183.048 y la tarjeta profesional No. 255.682 del C. S de la J, quien fungirá como apoderado en amparo de pobreza del extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez